

LEY No. 544
QUE MODIFICA LA LEY DE REGISTRO DE TIERRAS
De fecha 17 de diciembre de 1964

ARTICULO UNICO.- Se modifica el artículo 174 de la Ley de Registro de Tierras No. 1542, de fecha 11 de octubre de 1947, para que rija con el siguiente texto:

"Art. 174.- En los terrenos registrados de conformidad con esta Ley no habrá hipotecas ocultas: en consecuencia, toda persona a cuyo favor se hubiere expedido un Certificado de Título, sea en virtud de un Decreto de Registro, sea de una Resolución del Tribunal Superior de Tierras, sea en ejecución de un acto traslativo de propiedad realizado a título oneroso y de buena fe, retendrá dicho terreno libre de las cargas y gravámenes que no figuren en el Certificado, excepto los que a continuación se especifican: 1o. Cualquier carretera o camino público que establezca la ley cuando el Certificado no indique las colindancias de estos; 2o. Todos los derechos y servidumbres que existan o se adquieren de acuerdo con las leyes de Aguas y Minas; y todos los derechos y servidumbres que existan o se adquirieren en favor de las empresas de servicio público, autónomas del Estado".

"Párrafo.- El registro de los contratos otorgados por los propietarios hasta la vigencia de esta Ley, será solicitado al Tribunal Superior de Tierras; y éste, a la vista de dicha solicitud y del contrato ordenará al Registrador de Títulos correspondiente, que efectúe dicho registro en el original del Certificado de Título de que se trate, quedando el Registrador en capacidad de requerir al interesado el duplicado que le haya sido expedido, para efectuar allí la anotación de lugar".

Promulgada el 17 de diciembre de 1964.